



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	María Lucinda García Vaca
Radicación	18-029-40-89-001-2020-00074-00
Auto	Interlocutorio No. 061

Albania - Caquetá, veinticuatro (24) de junio de (2021)

Seria del caso proceder a designar curador ad litem a la demandada, dado que fue surtido el trámite emplazatorio de la misma conforme al numeral 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que en el trámite del proceso se ha incurrido en irregularidad que genera ilegalidad de lo actuado

Vale resaltar que la irregularidad consintió en que la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, se envió con dirección a la finca las palmeras en la vereda "La Temblona" del municipio de Albania Caquetá, cuando esta vereda según información recabada en el expediente –tabla de amortización-, pertenece al municipio de San José del Fragua Caquetá, lo cual también se puede constatar que en la página web <http://www.albaniacaqueta.gov.co/territorios/territorios-485030> de la alcaldía del Municipio de Albania Caquetá no aparece la vereda La Temblona, como si ocurre en la página web <http://www.sanjosedelfragua-caqueta.gov.co/territorios/territorios-753366> del municipio de San José del Fragua Caquetá en la que si aparece como una de sus veredas, motivo lógico por el cual la empresa de servicios postales la devolvió bajo la causal "no existe".

Por haber sido devuelta la citación, con auto de sustanciación No. 55 del 5 de abril hogaño se dispuso el emplazamiento de la demandada, sin previamente haberse advertido el yerro atrás mencionado, razón por la cual dicho acto procesal constituye una infracción referente a la salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa de la demandada al no notificársele de manera personal el mandamiento de pago para que pueda, si es su deseo, plantear medios de defensa.

Así las cosas, por no corresponder a la legalidad la decisión del 5 de abril de 2021, se declarará su ilegalidad, y en su defecto, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, se exhortará al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma los actos de notificación de la demandada.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto adiado el 5 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso emplazar a la demandada, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO. - EXHORTAR** al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma los actos de notificación de la demandada en la dirección aportada en la demanda del municipio que realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

**ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d661f10d8e6685cea6bebd561c038822f0cb0d0af617e243a533a1530b2e31**

Documento generado en 24/06/2021 04:28:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**